Recopilación de la Jurisprudencia

SENTENCIA DEL TRIBUNAL GENERAL (Sala Octava)

de 3 de mayo de 2018 *

«Marca de la Unión Europea — Procedimiento de nulidad — Marca tridimensional de la Unión — Forma de una pieza de prótesis de cadera — Marca figurativa de la Unión que representa una pieza de prótesis de cadera — Marca de la Unión consistente en un tono de rosa — Retirada de las solicitudes de nulidad y terminación de los procedimientos de nulidad — Recurso del titular de la marca que tiene por objeto la anulación de las resoluciones de terminación de los procedimientos — Inadmisibilidad del recurso interpuesto ante la Sala de Recurso — Artículo 59 del Reglamento (CE) n.º 207/2009 [actualmente artículo 67 del Reglamento (UE) 2017/1001]»

En los asuntos acumulados T-193/17, T-194/17 y T-195/17,

CeramTec GmbH, con domicilio social en Plochingen (Alemania), representada inicialmente por el Sr. A. Renck y la Sra. E. Nicolás Gómez, posteriormente por el Sr. Renck, abogados,

parte recurrente,

contra

Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO), representada por el Sr. D. Hanf, en calidad de agente,

parte recurrida,

y en el que la otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la EUIPO, que actúa como parte coadyuvante ante el Tribunal General, es:

C5 Medical Werks, con domicilio social en Grand Junction, Colorado (Estados Unidos), representada por el Sr. S. Naumann, abogado,

que tiene por objeto los recursos interpuestos contra las resoluciones de la Cuarta Sala de Recurso de la EUIPO de 15 de febrero de 2017 (asuntos R 929/2016-4, R 928/2016-4 y R 930/2016-4), relativas a procedimientos de nulidad entre C5 Medical Werks y CeramTec,

EL TRIBUNAL GENERAL (Sala Octava),

integrado por el Sr. A.M. Collins, Presidente, y los Sres. R. Barents y J. Passer (Ponente), Jueces;

Secretario: Sr. I. Dragan, administrador;

habiendo considerado los escritos de recurso presentados en la Secretaría del Tribunal General el 27 de marzo de 2017;

* Lengua de procedimiento: inglés.

habiendo considerado los escritos de contestación de la EUIPO presentados en la Secretaría del Tribunal General el 13 de junio de 2017;

habiendo considerado los escritos de contestación de la coadyuvante presentados en la Secretaría del Tribunal General el 7 de junio de 2017;

habiendo considerado la decisión del Presidente de la Sala Octava del Tribunal General de 14 de diciembre de 2017 por la que se acordó la acumulación de los asuntos T-193/17 a T-195/17 a efectos de la fase oral del procedimiento y de la resolución que ponga fin a la instancia;

celebrada la vista el 17 de enero de 2018;

dicta la siguiente

Sentencia

1 La recurrente, CeramTec GmbH, es titular de las siguientes marcas de la Unión:

– La marca tridimensional n.º 10214179 en color rosa Pantone 677 C:



– La marca figurativa n.º 10214112 en color rosa Pantone 677 C:



– La marca n.º 10214195 consistente en el color rosa Pantone 677 C:

2 Estas marcas fueron registradas, respectivamente, el 20 de junio, el 12 de abril y el 26 de marzo de 2013 por la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) sobre la base del carácter

distintivo adquirido por el uso como marcas de la Unión para los productos comprendidos en la clase 10 del Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, de 15 de junio de 1957, en su versión revisada y modificada, y corresponden a la siguiente descripción: «Piezas cerámicas para implantes destinadas a osteosíntesis, recambios de superficies de articulaciones, piezas para distanciación de huesos; bolas para articulaciones de cadera, cubiertas y cazoletas de articulaciones de cadera y piezas para articulaciones de rótula; todos los productos mencionados para la venta a fabricantes de implantes».

3 El 31 de enero de 2014, la coadyuvante, C5 Medical Werks, presentó, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca de la Unión Europea (DO 2009, L 78, p. 1), en su versión modificada [sustituido por el Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la Unión Europea (DO 2017, L 154, p. 1)], solicitudes de nulidad contra las marcas de la recurrente (en lo sucesivo, «marcas controvertidas») ante la EUIPO. Dichas solicitudes se basaban en los motivos enunciados en el artículo 7, apartado 1, letras a) a e), del Reglamento n.º 207/2009 [actualmente artículo 7, apartado 1, letras a) a e), del Reglamento 2017/1001], entendiéndose cada una de las disposiciones en relación con el artículo 52, apartado 1, letra a), del mismo Reglamento [actualmente artículo 59, apartado 1, letra a), del Reglamento 2017/1001], y en el motivo de actuación de mala fe que recoge el artículo 52, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 207/2009 [actualmente artículo 59, apartado 1, letra b), del Reglamento 2017/1001].

4 La coadyuvante presentó sus solicitudes de nulidad en respuesta a dos acciones por violación de marca ejercitadas por la recurrente sobre la base de las marcas controvertidas los días 11 y 13 de diciembre de 2013, respectivamente, ante el Landgericht Stuttgart (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Stuttgart, Alemania) y el tribunal de grande instance de Paris (Tribunal de Primera Instancia de París, Francia).

5 El 7 de abril de 2016, la coadyuvante informó a la EUIPO de que, el 15 de febrero de 2016, en respuesta a la acción por violación de marca ejercitada ante el tribunal de grande instance de Paris (Tribunal de Primera Instancia de París), había presentado demandas de reconvención por nulidad de las marcas controvertidas y de que retiraba las solicitudes de nulidad presentadas ante la EUIPO, sin perjuicio del ejercicio de ulteriores acciones judiciales.

6 El 21 de abril de 2016, la División de Anulación puso fin a los asuntos y condenó a la coadyuvante al pago de las costas de la recurrente relativas al procedimiento de nulidad.

7 El 19 de mayo de 2016, la recurrente interpuso tres recursos contra las resoluciones de conclusión de los asuntos de la División de Anulación en los que alegó, en particular, que la terminación de los procedimientos como consecuencia del desistimiento de la coadyuvante exigía su consentimiento, que la retirada se producía en una fase avanzada del procedimiento y que había sido privada de la posibilidad de obtener una resolución positiva sobre la validez de las marcas controvertidas. La recurrente adujo, además, que dicha retirada constituía abuso de procedimiento.

8 Mediante tres resoluciones dictadas el 15 de febrero de 2017, respectivamente, en los asuntos R 929/2016-4, R 928/2016-4 y R 930/2016-4 (en lo sucesivo, «resoluciones impugnadas»), la Cuarta Sala de Recurso declaró la inadmisibilidad de los recursos interpuestos por la recurrente, por considerar que las resoluciones de la División de Anulación de 21 de abril de 2016 habían estimado sus pretensiones.

9 En esencia, la Sala de Recurso consideró que las resoluciones de la División de Anulación de 21 de abril de 2016 no tenían ninguna consecuencia negativa sobre la situación de las marcas controvertidas y que no constituían resoluciones mediante las cuales las pretensiones de las partes «hubieran sido desestimadas», puesto que las marcas seguían estando inscritas en el registro de la EUIPO y la coadyuvante había sido condenada a cargar con las costas de la recurrente.

10 Por otra parte, la Sala de Recurso estimó que las solicitudes de retirada observaban las normas de procedimiento y tenían como efecto privar de objeto a las acciones de nulidad. Señaló también que el artículo 56, apartado 1, del Reglamento n.º 207/2009 (actualmente artículo 63, apartado 1, del Reglamento 2017/1001) no permite que el titular de una marca solicite una declaración positiva sobre la validez de su marca.

11 La Sala de Recurso observó, además, que ninguna disposición del Reglamento n.º 207/2009 ni del Reglamento (CE) n.º 2868/95 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1995, por el que se establecen normas de ejecución del Reglamento (CE) n.º 40/94 del Consejo sobre la marca comunitaria (DO 1995, L 303, p. 1) [derogado por el Reglamento Delegado (UE) 2017/1430 de la Comisión, de 18 de mayo de 2017, que complementa el Reglamento n.º 207/2009 y deroga los Reglamentos n.º 2868/95 y (CE) n.º 216/96 (DO 2017, L 205, p. 1)], respalda el punto de vista de que es necesario el consentimiento del titular de la marca impugnada para la retirada de una solicitud por la otra parte. Las alegaciones en sentido contrario de la recurrente basadas, por una parte, en la teoría sobre la continuación del procedimiento de nulidad tras la renuncia a la marca impugnada y, por otra parte, en la aplicación de los principios de Derecho procesal generalmente admitidos por los Estados miembros, a los que se hace referencia en el artículo 83 del Reglamento n.º 207/2009 (actualmente artículo 107 del Reglamento 2017/1001), guardan relación con situaciones diferentes que, en consecuencia, no son comparables.

12 Por último, la Sala de Recurso consideró que la presentación de solicitudes de nulidad por parte de la coadyuvante no podía ser constitutiva de abuso, dado que tales solicitudes habían sido presentadas en primer lugar, y que aún en menor medida podía serlo su retirada en un momento posterior. Según la Sala de Recurso, el posible «inconveniente» relacionado con el importe de los gastos sufragados por la recurrente quedaba cubierto por el artículo 85, apartado 3, del Reglamento n.º 207/2009 (actualmente artículo 109, apartado 4, del Reglamento 2017/1001).

Pretensiones de las partes

13 La recurrente solicita al Tribunal que:

– Anule las resoluciones impugnadas.

– Condene en costas a la EUIPO o a la coadyuvante, en caso de que esta intervenga.

14 La EUIPO solicita al Tribunal que:

– Desestime los recursos.

– Condene a la recurrente al pago de las costas de la EUIPO.

15 La coadyuvante solicita al Tribunal que:

– Desestime los recursos.

– Condene a la recurrente al pago de las costas de la coadyuvante.

– Condene a la recurrente a cargar con sus propias costas.

Fundamentos de Derecho

16 En apoyo de sus recursos, la recurrente invoca dos motivos basados en la infracción de los artículos 59 y 75 del Reglamento n.º 207/2009 (actualmente artículos 67 y 94 del Reglamento 2017/1001), por una parte, y de los artículos 75 y 83 del Reglamento n.º 207/2009, por otra parte.

Sobre el primer motivo, basado en la infracción de los artículos 59 y 75 del Reglamento n.º 207/2009

Sobre la primera parte del primer motivo, basada en una interpretación incorrecta del concepto de resolución desestimatoria de las pretensiones de una parte

17 El primer motivo se divide en dos partes. En la primera parte, la recurrente alega que la Sala de Recurso interpretó incorrectamente el concepto de resolución desestimatoria de las pretensiones de una parte. Sostiene que la Sala de Recurso no tuvo en cuenta las consecuencias negativas de la inexistencia de una resolución definitiva sobre el fondo, que, al gozar de fuerza de cosa juzgada, obstaría a la presentación de una nueva solicitud de nulidad, conforme a lo establecido en el artículo 56, apartado 3, y al artículo 100, apartado 2, del Reglamento n.º 207/2009 (actualmente artículo 63, apartado 3, y artículo 128, apartado 2, del Reglamento 2017/1001). La recurrente aduce que se le privó del interés en continuar el procedimiento ante la EUIPO y de la seguridad jurídica necesaria para impedir que la coadyuvante interpusiera un recurso idéntico ante el tribunal de grande instance de Paris (Tribunal de Primera Instancia de París).

18 A este respecto, la recurrente invoca, en particular, la sentencia de 24 de marzo de 2011, Ferrero/OAMI (C-552/09 P, EU:C:2011:177), apartados 39 a 44, señalando que el Tribunal de Justicia admitió que las consecuencias negativas vinculadas a la inexistencia de una resolución definitiva sobre el fondo, a raíz de la renuncia a una marca, eran pertinentes para apreciar el interés del recurrente en continuar el procedimiento.

19 La EUIPO y la coadyuvante rebaten las alegaciones de la recurrente.

20 A tenor del artículo 59, primera frase, del Reglamento n.º 207/2009, «las resoluciones dictadas en un procedimiento serán recurribles por cualquiera de las partes cuyas pretensiones hayan sido desestimadas».

21 De esta disposición resulta que, cuando una resolución estime las pretensiones de una parte, esa parte no puede interponer recurso contra dicha resolución ante la Sala de Recurso.

22 Por otro lado, según reiterada jurisprudencia, la parte recurrente debe tener interés en la anulación del acto impugnado [sentencias de 14 de septiembre de 1995, Antillean Rice Mills y otros/Comisión, T-480/93 y T-483/93, EU:T:1995:162, apartado 59, y de 16 de septiembre de 2004, Metro-Goldwyn-Mayer Lion/OAMI — Moser Grupo Media (Moser Grupo Media), T-342/02, EU:T:2004:268, apartado 44]. Un interés de este tipo solo existe cuando la anulación de dicho acto puede tener por sí misma consecuencias jurídicas (véase, en este sentido, la sentencia de 24 de junio de 1986, AKZO Chemie y AKZO Chemie UK/Comisión, 53/85, EU:C:1986:256, apartado 21).

23 En los apartados 12 y 14 de las resoluciones impugnadas, la Sala de Recurso estimó, fundadamente, que las resoluciones mediante las que la División de Anulación había puesto término a los procedimientos de nulidad no habían lesionado los intereses de la recurrente, puesto que las marcas controvertidas seguían estando inscritas en el registro de la EUIPO. Asimismo, la Sala de Recurso

consideró, también en este caso fundadamente, que, como consecuencia de la retirada de las solicitudes de nulidad, los asuntos habían quedado privados de objeto y que, por tanto, ya no era necesario declarar expresamente la desestimación de tales solicitudes.

24 No obstante, la recurrente reprocha a la Sala de Recurso que no tuviera en cuenta «otras consecuencias negativas» que, a su juicio, resultaban necesariamente de la terminación de los procedimientos. Alega que, de hecho, había obtenido un resultado inferior al que pretendía alcanzar mediante sus pretensiones, puesto que solo una resolución definitiva sobre el fondo habría permitido evitar que la misma parte presentara una segunda solicitud de nulidad de la misma marca fundada en los mismos motivos ante el tribunal de grande instance de Paris (Tribunal de Primera Instancia de París).

25 La recurrente basa su razonamiento en la teoría de la continuación del procedimiento de nulidad tras la renuncia a la marca impugnada que, a su juicio, resulta de la sentencia de 24 de marzo de 2011, Ferrero/OAMI (C-552/09 P, EU:C:2011:177), apartados 39 a 44.

26 No obstante, esta jurisprudencia no es aplicable en el presente asunto, como la Sala de Recurso señaló fundadamente en el apartado 19 de las resoluciones impugnadas.

27 En efecto, a diferencia de los presentes asuntos, la sentencia de 24 de marzo de 2011, Ferrero/OAMI (C-552/09 P, EU:C:2011:177), concernía a la posición procesal de un solicitante de nulidad y no del titular de la marca controvertida. Como sostuvo fundadamente la EUIPO, en dicho asunto se había retirado la marca controvertida y no la solicitud de nulidad.

28 Por otra parte, cabe observar que, en el asunto que dio lugar a la sentencia de 24 de marzo de 2011, Ferrero/OAMI (C-552/09 P, EU:C:2011:177), la renuncia a la marca solicitada no era, en sí misma, de tal naturaleza que pudiera privar de todo objeto al recurso interpuesto por la recurrente y que esta conservaba el interés en obtener la anulación tanto de la sentencia impugnada como de la resolución controvertida, habida cuenta de que los efectos de una renuncia y los de una declaración de nulidad no son los mismos. En efecto, mientras que la marca de la Unión que haya sido objeto de renuncia solo deja de producir efectos a partir del registro de dicha renuncia, se considerará que una marca de la Unión declarada nula no ha producido ningún efecto desde el principio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1) (con posterioridad artículo 55, apartado 2, del Reglamento n.º 207/2009 y actualmente artículo 62, apartado 2, del Reglamento 2017/1001). En consecuencia, el recurso podía proporcionar un beneficio a la recurrente (sentencia de 24 de marzo de 2011, Ferrero/OAMI, C-552/09 P, EU:C:2011:177, apartados 42 a 44).

29 En el presente asunto, que la recurrente hubiera obtenido la desestimación de las solicitudes de nulidad no habría tenido ninguna consecuencia jurídica para la situación de las marcas controvertidas, que siguen estando inscritas en el registro de la EUIPO, y ello a contar desde la fecha de su registro.

30 Asimismo, ha de constatarse que la recurrente hizo una lectura errónea de la sentencia de 24 de marzo de 2011, Ferrero/OAMI (C-552/09 P, EU:C:2011:177), al sostener que el Tribunal de Justicia había estimado en dicho asunto que las «otras consecuencias negativas» que implica la inexistencia de una resolución definitiva sobre el fondo eran pertinentes para apreciar el interés en ejercitar la acción en el marco de la continuación del procedimiento. En efecto, el Tribunal de Justicia únicamente declaró, como se ha indicado en el anterior apartado 28, que una marca declarada nula carecerá de efectos desde el principio, según lo dispuesto en el artículo 54, apartado 2, del Reglamento nº 40/94, con todas las consecuencias jurídicas que implica tal nulidad.

31 Por lo demás, el razonamiento de la recurrente de que tenía interés en la continuación de los procedimientos de nulidad debido a los procedimientos paralelos seguidos ante los órganos jurisdiccionales nacionales es contrario a una jurisprudencia reiterada según la cual el interés en la

anulación del acto impugnado debe ser preexistente y real (véase la sentencia de 17 de septiembre de 1992, NBV y NVB/Comisión, T-138/89, EU:T:1992:95, apartado 33 y jurisprudencia citada) y debe apreciarse en el momento de la interposición del recurso (sentencias de 16 de diciembre de 1963, Forges de Clabecq/Alta Autoridad, 14/63, EU:C:1963:60, p. 748, y de 25 de marzo de 2015, Evropaïki Dynamiki/AESA, T-297/09, no publicada, EU:T:2015:184, apartado 41). Si el interés que alega un recurrente se refiere a una situación jurídica futura, debe demostrar que el perjuicio respecto de dicha situación se presenta, desde ese mismo momento, como cierto. Por tanto, un recurrente no puede invocar situaciones futuras e inciertas para acreditar su interés en solicitar la anulación del acto impugnado (véase, en este sentido, la sentencia de 17 de septiembre de 1992, NBV y NVB/Comisión, T-138/89, EU:T:1992:95, apartado 33 y jurisprudencia citada).

32 En efecto, la anulación de las resoluciones de la División de Anulación de 21 de abril de 2016 no habría llevado necesariamente a la adopción de una resolución favorable sobre el fondo respecto a la validez de las marcas controvertidas, de modo que el interés que invoca la recurrente concierne a una situación jurídica futura e incierta.

33 En esta misma perspectiva, como señaló fundadamente la Sala de Recurso en el apartado 15 de las resoluciones impugnadas, la cuestión de si la resolución desestima las pretensiones de la recurrente debe apreciarse respecto al presente procedimiento y no en relación o conjuntamente con otros procedimientos Así pues, se debe aceptar el razonamiento de la Sala de Recurso de que la existencia de otros procedimientos ante los tribunales de marcas de la Unión Europea no incide en los requisitos de admisibilidad de los recursos interpuestos ante ella.

34 Por último, no es necesario responder a la alegación de la recurrente de que la retirada de las solicitudes de nulidad carece de fuerza de cosa juzgada en el marco del procedimiento ante el tribunal de grande instance de Paris (Tribunal de Primera Instancia de París). En efecto, como señaló la EUIPO, las observaciones de la Sala de Recurso relativas a la teoría de la fuerza de cosa juzgada se formularon a título de mayor abundamiento y no tienen incidencia en la legalidad de la resolución impugnada.

35 Habida cuenta de lo expuesto anteriormente, se ha de constatar que la Sala de Recurso no incurrió en error de Derecho al concluir que las pretensiones de la recurrente habían sido estimadas por las resoluciones de la División de Anulación, conforme a lo establecido en el artículo 59 del Reglamento n.º 207/2009.

36 Por consiguiente, la primera parte del primer motivo debe desestimarse.

Sobre la segunda parte del primer motivo, basada en la insuficiencia de la motivación

37 En el apartado 54 de los recursos, la recurrente se pregunta si la Sala de Recurso hacía en realidad referencia al requisito de admisibilidad del artículo 59 del Reglamento n.º 207/2009, que utiliza la expresión «adversely affected» (cuyas pretensiones hayan sido desestimadas), cuando ella había empleado en distintas ocasiones la expresión «negatively affected» (perjudicada).

38 Asimismo, la recurrente reprocha a la Sala de Recurso que no apreciara convenientemente las alegaciones sobre las consecuencias negativas que conlleva la inexistencia de resoluciones definitivas sobre el fondo.

39 La EUIPO y la coadyuvante rebaten estas alegaciones.

40 Cabe recordar que el artículo 75 del Reglamento n.º 207/2009 establece la obligación de la EUIPO de motivar sus resoluciones. Según la jurisprudencia, esta obligación de motivación tiene el mismo alcance que la dimanante del artículo 296 TFUE, según la cual el razonamiento del autor del acto debe figurar de manera clara e inequívoca y responde al doble objetivo de permitir, por un lado, que

los interesados conozcan las razones de la medida adoptada para poder defender sus derechos y, por otro, que el juez de la Unión ejerza su control de la legalidad de la decisión [véanse las sentencias de 6 de septiembre de 2012, Storck/OAMI, C-96/11 P, no publicada, EU:C:2012:537, apartado 86 y jurisprudencia citada, y de 2 de abril de 2009, Zuffa/OAMI (ULTIMATE FIGHTING CHAMPIONSHIP), T-118/06, EU:T:2009:100, apartado 19 y jurisprudencia citada].

41 Esto es lo que sucede en el presente asunto. En efecto, tanto de los apartados 12 a 16 de las resoluciones impugnadas como de sus epígrafes, «Appellant not adversely affected», resulta que la Sala de Recurso utilizó la expresión «negatively affected» para explicar el concepto de resolución desestimatoria de las pretensiones de una parte. Dado que la recurrente pudo elaborar su razonamiento sobre dicho concepto, en particular en la parte A de sus recursos, cabe concluir que comprendió las justificaciones formuladas a este respecto por la Sala de Recurso en las resoluciones impugnadas.

42 Por otra parte, la recurrente no puede reprochar a la Sala de Recurso haber motivado insuficientemente las resoluciones impugnadas en cuanto atañe a las consecuencias jurídicas de la inexistencia de resolución definitiva sobre el fondo, dado que la teoría de la continuación del procedimiento de nulidad tras la renuncia a la marca impugnada, según resulta de la jurisprudencia (sentencia de 24 de marzo de 2011, Ferrero/OAMI, C-552/09 P, EU:C:2011:177), no es aplicable en el presente asunto.

43 De lo anterior se desprende que la motivación de la Sala de Recurso permitió a la recurrente comprender las razones en las que se basaban las resoluciones impugnadas y al Tribunal ejercer su control sobre la fundamentación de la apreciación de la Sala de Recurso a este respecto.

44 Procede desestimar igualmente la segunda parte del primer motivo y, en consecuencia, el primer motivo en su totalidad.

Sobre el segundo motivo, basado en la infracción de los artículos 75 y 83 del Reglamento n.º 207/2009

Sobre la primera parte del segundo motivo, basada en la interpretación incorrecta del concepto de principios de Derecho procesal generalmente admitidos en los Estados miembros

45 El segundo motivo se divide en dos partes. En la primera parte, la recurrente alega que la Sala de Recurso interpretó de manera incorrecta el concepto de «principios de Derecho procesal» contemplado en el artículo 83 del Reglamento n.º 207/2009.

46 La recurrente basa en este artículo su consideración de que, dado que el Reglamento n.º 207/2009 no contempla la retirada unilateral de una solicitud de nulidad, debe aplicarse un principio generalmente admitido en los Estados miembros en virtud del cual no es posible poner término al procedimiento iniciado a raíz de la solicitud de nulidad sin el consentimiento del titular de la marca controvertida, independientemente de la fase en que se encuentre.

47 Según la recurrente, la Sala de Recurso actuó de modo erróneo al excluir la aplicación del artículo 83 del Reglamento n.º 207/2009 únicamente en razón de que el procedimiento de nulidad ante las oficinas de marcas nacionales no estaba contemplado en algunos de los Estados miembros de la Unión y de que los principios aplicables en los procedimientos judiciales no se podían transponer a los procedimientos ante la Sala de Recurso.

48 La recurrente alega que, en cualquier caso, el consentimiento del titular de la marca impugnada siempre es necesario cuando la retirada se produce en una fase avanzada del procedimiento, con el fin de evitar que la parte que desiste actúe de modo abusivo al poner término a este.

49 La EUIPO y la coadyuvante rebaten las alegaciones de la recurrente.

50 El artículo 83 del Reglamento n.º 207/2009 dispone que en ausencia de disposiciones de procedimiento en dicho Reglamento, en el reglamento de ejecución, en el reglamento relativo a las tasas o en el reglamento de procedimiento de las salas de recurso, la Oficina tomará en consideración los principios generalmente admitidos en la materia por los Estados miembros. Esta disposición solo se aplica en caso de laguna o de ambigüedad de las normas de procedimiento [sentencias de 3 de diciembre de 2009, Iranian Tobacco/OAMI — AD Bulgartabac (Bahman), T-223/08, no publicada, EU:T:2009:481, apartado 26, y de 13 de septiembre de 2010, Travel Service/OAMI — Eurowings Luftverkehrs (smartWings), T-72/08, no publicada, EU:T:2010:395, apartado 76].

51 Procede señalar que, en el presente asunto, existen normas de procedimiento sobre esta cuestión. En efecto, en el apartado 18 de las resoluciones impugnadas, la Sala de Recurso acertadamente hace referencia expresa al artículo 85, apartado 3, del Reglamento n.º 207/2009, que trata de manera explícita sobre las consecuencias de la retirada de una solicitud de nulidad. Este artículo establece que la parte que ponga fin a un procedimiento retirando la solicitud de nulidad soportará las tasas y los gastos sufragados por la otra parte. Como observó fundadamente la EUIPO, la razón de ser de esta disposición solo puede explicarse por la voluntad del legislador de conferir un carácter unilateral a la retirada de una solicitud de nulidad.

52 Por otra parte, la Decisión 2009-1, de 16 de junio de 2009, del Presidium de las Salas de Recurso relativa a las Instrucciones para las partes en los procedimientos interpuestos ante las Salas de Recurso no establece ningún límite a la retirada de una solicitud de nulidad, sino que se limita a establecer en el capítulo II, «Admisibilidad del Recurso», Sección 1, «Retirada», apartado 3, que las partes pueden retirar su «solicitud de nulidad».

53 Aun cuando el artículo 83 del Reglamento n.º 207/2009 no las contemple expresamente, estas Instrucciones se adoptaron de conformidad con el Reglamento de procedimiento de las salas de recurso, al que se hace referencia en el artículo 83 del Reglamento n.º 207/2009. Además, en el marco de un litigio en materia de marcas, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se refiere del mismo modo a las Instrucciones y al Reglamento n.º 207/2009 y a su Reglamento de Ejecución (véase, en este sentido, el auto de 30 de enero de 2014, Fercal/OAMI, C-324/13 P, no publicado, EU:C:2014:60, apartado 11).

54 Así pues, la recurrente no se puede amparar ante la Sala de Recurso en normas nacionales heterogéneas sobre la retirada de una solicitud de nulidad e ignorar al mismo tiempo las Instrucciones citadas, en las que se insta a las partes, en el apartado 2, a «observarlas rigurosamente a fin de garantizar el correcto desarrollo de los procedimientos».

55 Por último, el apartado 7.3.2, en la parte D, «Anulación», Sección 1, «Procedimientos de anulación», de las Directrices relativas al examen de las marcas de la Unión Europea enuncia expresamente que el solicitante de la anulación puede retirar su solicitud en cualquier momento del procedimiento y que la EUIPO informará al titular de la marca sobre la retirada, pondrá fin al procedimiento y adoptará una decisión sobre los gastos.

56 Si bien es cierto que estas Directrices no constituyen actos jurídicos vinculantes, no lo es menos que la Decisión n.º EX-16-7 del Director Ejecutivo de la EUIPO, de 1 de febrero de 2017, sobre la aprobación de dichas Directrices también se adoptó en virtud del Reglamento n.º 207/2009, de acuerdo con lo establecido en su artículo 128, apartado 4, letra a) [actualmente artículo 157, apartado 4, letra a), del Reglamento 2017/1001].

57 De lo anterior resulta que en el presente asunto la cuestión planteada por la alegación de la recurrente está cubierta por las normas de procedimiento aplicables, de modo que el artículo 83 del Reglamento nº 207/2009 no es aplicable.

58 Aun suponiendo que el artículo 83 del Reglamento n.º 207/2009 fuera aplicable, resulta dudoso que «los principios generalmente admitidos en la materia» se puedan deducir de las normas y de la jurisprudencia nacionales relativas al procedimiento civil, debiendo precisarse que, no obstante las garantías de independencia de las que gozan tanto ellas mismas como sus miembros, las Salas de Recurso son órganos de la EUIPO y no órganos jurisdiccionales [sentencia de 8 de marzo de 2012, Arrieta D. Gross/OAMI — International Biocentric Foundation y otros (BIODANZA), T-298/10, no publicada, EU:T:2012:113, apartado 105].

59 Respecto a la alegación de la recurrente de que la coadyuvante incurrió en abuso de procedimiento al retirar sus solicitudes de nulidad en una fase avanzada del procedimiento, después de haber presentado demandas de reconvención ante el tribunal de grande instance de Paris (Tribunal de Primera Instancia de París), procede formular las siguientes observaciones.

60 De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia resulta que, conforme al artículo 56, apartado 1, letra a), del Reglamento n.º 207/2009 [actualmente artículo 63, apartado 1, letra a), del Reglamento 2017/1001], una solicitud de nulidad basada en una causa de nulidad absoluta no exige que el solicitante demuestre un interés en ejercitar la acción, en la medida en que los motivos de denegación absolutos del registro tienen por objeto la protección del interés general que los sustenta. Dado que la apreciación de la EUIPO debe efectuarse exclusivamente con respecto a los intereses generales subyacentes en los artículos 7, apartado 1, letras b) y c), y 56, apartado 1, letra a), del Reglamento n.º 207/2009, el interés económico potencial o real perseguido por el solicitante de la nulidad no es pertinente, por lo que no puede tratarse de un «abuso de derecho» por parte del solicitante de la nulidad. En consecuencia, la cuestión del abuso de derecho no es pertinente en un procedimiento de nulidad basado en el artículo 56, apartado 1, letra a), del Reglamento n.º 207/2009 (auto de 19 de junio de 2014, Donaldson Filtration Deutschland/ultra air, C-450/13 P, EU:C:2014:2016, apartados 39, 42 y 46).

61 Con mayor razón, no cabe apreciar una intención de «utilizar el sistema de manera abusiva» en la retirada de la coadyuvante de sus solicitudes de nulidad, como alega la recurrente.

62 En cualquier caso, la retirada de las solicitudes de nulidad por la coadyuvante no tiene ninguna consecuencia jurídica para la recurrente, que sigue siendo titular de las marcas controvertidas. En efecto, no puede reivindicar una protección reforzada de las marcas registradas.

63 Por último, ha de señalarse que la recurrente no ha aportado ninguna prueba convincente, ni en sus escritos ni en la vista, que permita acreditar que ha sufrido un abuso de derecho.

64 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, la primera parte del segundo motivo debe desestimarse por infundada.

Sobre la segunda parte del segundo motivo, basada en la consideración insuficiente de la normativa nacional

65 Mediante la segunda parte del segundo motivo, la recurrente reprocha a la Sala de Recurso que se limitara a examinar las normas procesales aplicables en cinco Estados miembros, sin mencionar la información que ella había presentado sobre los demás Estados miembros a fin de demostrar que el principio de que un «recurso de nulidad» de una marca, en determinadas circunstancias, no puede ser objeto de una retirada unilateral constituye un principio de Derecho procesal generalmente admitido

en los Estados miembros. Asimismo, la recurrente sostiene que la Sala de Recurso no precisó las razones en las que se basaba para afirmar que los procedimientos judiciales y los procedimientos ante las oficinas de marcas no eran comparables.

66 La recurrente alega que al actuar así la Sala de Recurso no motivó correctamente su resolución, no analizó los términos y el alcance de las normas nacionales aplicables en los diferentes Estados miembros y no ejerció su facultad de comprobación.

67 En la medida en que el artículo 83 del Reglamento n.º 207/2009 no es aplicable en el presente asunto, las alegaciones de la recurrente basadas en la insuficiente consideración de las normas nacionales son inoperantes.

68 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede desestimar la segunda parte del segundo motivo y, en consecuencia, el segundo motivo en su conjunto y los recursos en su totalidad.

Costas

69 A tenor del artículo 134, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal, la parte que haya visto desestimadas sus pretensiones será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte.

70 Al haber sido desestimadas las pretensiones de la recurrente, procede condenarla en costas, conforme a lo solicitado por la EUIPO.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL GENERAL (Sala Octava)

decide:

1) Desestimar los recursos.

2) Condenar a CeramTec GmbH a cargar con sus propias costas y con las de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) y de C5 Medical Werks.

Collins Barents Passer

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 3 de mayo de 2018.

Firmas